



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

}

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00091-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	UAE DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: Adriana Rocio Alvarez Ortega
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:01 a. m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas; jherrera;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jh060858@gmail.com; bolivaronate@yahoo.com
Asunto: CONTESTACION DISTRIBUIDORA TREVO 2018-91 JUZGADO 12 ADM PARTE 1
Importancia: Alta

Doctora:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2018-00091-00.
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2186

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito adjuntar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia._

ANEXOS:

- Poder otorgado á la suscrita por la Dra Alba Mónica Ramirez Osorio, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A).
- Mensaje de datos consistente en correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual se otorga el poder en mención.
- Acta de Posesión de la suscrita.
- Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
- Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.
- Expediente administrativo RA 2014 2016 6088, en cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. 9 TOMOS.

Teniendo en cuenta el tamaño de los archivos adjuntos, se envían los documentos en mención en 3 correos diferentes

De igual forma se envían los documentos desde el correo mediante el cual se me otorgó poder para actuar.

Total de folios: 557

Solicito confirmación de lectura y recibido.

Cordialmente,

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA

APODERADA DIAN

C.C. 32.906.357 de Cartagena

T.P. 155.907 del C. S. De la J.

De: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:54

Para: Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co>

Asunto: RV: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

De: Yaren Lorena Lemos Moreno

Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:48 a. m.

Para: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Asunto: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde a la Dra. Adriana Alvarez. Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.
Abogada de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 964506
Correo: ylemosm@dian.gov.co
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o

reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

De: Adriana Rocio Alvarez Ortega

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:12 a. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas; jherrera;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jh060858@gmail.com; bolivaronate@yahoo.com

Asunto: RV: CONTESTACION DISTRIBUIDORA TREVO 2018-91 JUZGADO 12 ADM PARTE 2

Doctora:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2018-00091-00.
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2186

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito adjuntar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia._

ANEXOS:

- Poder otorgado á la suscrita por la Dra Alba Mónica Ramirez Osorio, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A).
- Mensaje de datos consistente en correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual se otorga el poder en mención.
- Acta de Posesión de la suscrita.
- Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
- Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

- Expediente administrativo RA 2014 2016 6088, en cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. 9 TOMOS.

Teniendo en cuenta el tamaño de los archivos adjuntos, se envían los documentos en mención en 3 correos diferentes

De igual forma se envían los documentos desde el correo mediante el cual se me otorgó poder para actuar.

Total de folios: 557

Solicito confirmación de lectura y recibido.

Cordialmente,

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA

APODERADA DIAN

C.C. 32.906.357 de Cartagena

T.P. 155.907 del C. S. De la J.

De: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:54

Para: Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co>

Asunto: RV: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

De: Yaren Lorena Lemos Moreno

Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:48 a. m.

Para: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Asunto: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde a la Dra. Adriana Alvarez. Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.
Abogada de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 964506
Correo: ylemosm@dian.gov.co
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

De: Adriana Rocio Alvarez Ortega

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:16 a. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas; jherrera; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jh060858@gmail.com; bolivaronate@yahoo.com

Asunto: RV: CONTESTACION DISTRIBUIDORA TREVO 2018-91 JUZGADO 12 ADM PARTE 3

Doctora:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2018-00091-00.
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2186

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito adjuntar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia._

ANEXOS:

- Poder otorgado á la suscrita por la Dra Alba Mónica Ramirez Osorio, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A).
- Mensaje de datos consistente en correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual se otorga el poder en mención.
- Acta de Posesión de la suscrita.
- Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
- Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.
- Expediente administrativo RA 2014 2016 6088, en cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. 9 TOMOS.

Teniendo en cuenta el tamaño de los archivos adjuntos, se envían los documentos en mención en 3 correos diferentes

De igual forma se envían los documentos desde el correo mediante el cual se me otorgó poder para actuar.

Total de folios: 557

Solicito confirmación de lectura y recibido.

Cordialmente,

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA

APODERADA DIAN

C.C. 32.906.357 de Cartagena

T.P. 155.907 del C. S. De la J.

De: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:54
Para: Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co>
Asunto: RV: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

De: Yaren Lorena Lemos Moreno
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:48 a. m.
Para: Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>
Asunto: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde a la Dra. Adriana Alvarez. Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.
Abogada de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena

6700111 ext. 964506
Correo: ylemosm@dian.gov.co
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora:

Leidys Liliana Espinosa Valest

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-012-2018-00091-00.
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2186

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE DIAN)**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

El medio de control se dirige contra la UAE DIAN. Según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la UAE DIAN en los procesos en que sea demandada.

El Director actual de la UAE DIAN es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Los actos administrativos demandados fueron expedidos con estricto apego a las normas y procedimientos establecidos en la normatividad aduanera, razón por la cual no procede la declaratoria de nulidad. Durante la investigación administrativa se demostró que el importador DISTRIBUIDORA TREVO SA, clasificó la mercancía por una subpartida que no correspondía.

Para determinar la subpartida correcta se debe dar aplicación a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

Solicitamos que no se acceda a las pretensiones planteadas por el demandante por improcedentes. Nos pronunciaremos frente a cada una de ella de la siguiente manera:

1. *“Que es NULA la resolución No 03-236-408-601-00850 de julio 26 de 2017, proferida por la abogada delegada Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificada por correo el 28 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No 1-03-241-201-640-00-0366 de 03 de marzo de 2017”.*
2. *“Que es NULA la liquidación oficial de revisión No 1-03-241-201-640-00-0366 de 03 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y mediante la cual se determina una liquidación oficial. “*
 - La entidad que represento se opone a las dos pretensiones anteriores. Los actos administrativos se expidieron respetando las normas y procedimientos que regulan su trámite. La decisión de fondo se tomó con base en las pruebas debidamente recaudadas y practicadas y con el debido análisis de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas.
3. *A título de restablecimiento del derecho, solicito que se restablezca el derecho de la Sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., mediante las siguientes declaraciones:*
 - 3.1 *Que se declare en firme la declaración de importación, autoadhesivo N° **07787300008298 del 26 de febrero de 2014**, presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A.*
 - El importador declaró de manera errada la subpartida arancelaria y por ello era necesario que la administración la corrigiera de oficio. Se aplicaron las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas que son de obligatoria aplicación. La actuación de la DIAN se dio dentro del término de firmeza de la declaración de importación, es decir, dentro de los 3 años siguientes al levante de la declaración. Razón por la cual no es procedente declarar su firmeza.
 - 3.2 *A título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada para que se abstenga de liquidar y cobrar cualquier suma de dinero a mi representada por concepto de aranceles, impuesto a las ventas, sanciones, intereses o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados.*
 - Esta diferencia se presentó porque el arancel de la subpartida declarada era inferior al de la subpartida que realmente le correspondía a la mercancía. Lo anterior generó una diferencia en la base gravable sobre la cual se debían

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

liquidar los tributos aduaneros que es mayor que la que se liquidó el importador. Por ello no se puede ordenar a la entidad que se abstenga de cobrar estos valores, porque son parte de las obligaciones aduaneras a cargo del importador, que en el presente caso no se habían liquidado correctamente.

3.3 *A título de restablecimiento del derecho que en el evento que mi representada realice el pago de una suma de dinero o constituya garantías por concepto de aranceles, impuesto a las ventas, sanciones, intereses o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados, se condene a la demandada para que los pagos sean devueltos debidamente indexados y con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar y, si se trata de garantías, que se declare el cumplimiento de la obligación garantizada y se devuelva el original de la misma.*

- Nos oponemos a esta pretensión porque requiere que se declare la nulidad de los actos acusados y el pago de las sumas de dinero ordenadas en las resoluciones demandadas antes del fallo definitivo. En cuanto al proceso de cobro, el artículo 831 del estatuto tributario indica que el proceso de cobro se suspende con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento. Por ello en estos casos no se hará efectiva la garantía hasta que se profiera sentencia definitiva en este proceso judicial.

4. *Que sea condenada la parte demandada en las costas procesales, así como con cualquier otro costo a gasto derivado de este proceso, según lo dispuesto en el Título I de la Sección Séptima del CGP."*

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Nos oponemos a solicitud de condena en costas por improcedente. Recordemos que en relación con las costas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

"9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

II. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos de la demanda se tiene que no se presentan hechos como tal, por el contrario se relacionan documentos que hacen parte del expediente administrativo y los actos administrativos demandados.

No precisar los hechos en la demanda transgrede el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

DEBE DECLARARSE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: EN ESTE CASO NO SE SEÑALARON LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA.

En el presente caso, el demandante no relacionó los hechos que ocurrieron en la investigación adelantada por mi representada, pues sólo se limita a establecer cuáles fueron los actos administrativos proferidos por la entidad. Omite explicar las circunstancias que rodearon la operación de comercio exterior surtida y demás aspectos relevantes, lo cual evidencia un notable incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, que trata sobre las excepciones previas, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 le otorga a su despacho la posibilidad de decidir acerca de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Los hechos y omisiones como requisito de la demanda requieren la exposición clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de las circunstancias que rodearon el caso concreto. Además, la manifestación de las actuaciones de la Administración con las cuales está inconforme el actor.

Se cumple con este requisito establecido en la norma, cuando se exponen con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda. No puede decidirse sobre la nulidad de un acto administrativo con base en hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales. Tampoco en hechos que no constituyan el desarrollo de los elementos que constituyen el fundamento de los actos administrativos demandados.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

Los hechos expuestos en la demanda deben ser suficientemente claros como para arrojar elementos mínimos de juicio que permitan al juez deducir o entender de manera clara las circunstancias que rodearon el proceso que se demanda.

Las normas violadas no se precisan sino que se exponen de manera general incurriendo así en una falta de técnica jurídica. Las normas que se consideren como vulneradas, son de suma importancia, pues para determinar la legalidad del acto administrativo, el juez debe compararlas con la actuación de la Entidad, para saber si está se ajusta o no y valorar el concepto de violación. Por lo tanto su omisión no constituye un simple error sino una verdadera falta de requisitos formales de la demanda.

Dicho lo anterior, conviene revisar los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, específicamente los que consideramos no superado por la parte actora relacionado directamente con las formalidades que requiere la demanda.

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación. (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita y si se revisa el texto de la demanda, no se atiende lo dispuesto en la Ley, situación que desconoce una formalidad propia de la demanda. Esta violación al precepto citado tiene las siguientes implicaciones:

- Una violación del derecho de defensa de mi representada, al no poder controvertir de manera alguna los hechos que rodearon el caso concreto.
- Un obstáculo para el fallador, pues al omitir relacionar los hechos que deben servir de fundamento para las pretensiones invocadas, el accionante está impidiendo que el fallador conozca de primera mano los hechos que rodearon la operación, obtener un concepto general sobre el objeto de debate y la fijación del problema jurídico a establecer.
- Una falta de técnica jurídica del accionante, pues desconoce la normatividad vigente relativa a los requisitos de la demanda, pues al parecer confunde el concepto de hechos u omisiones con el de antecedentes procesales.

Por lo anterior solicito al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, pues no se trata de una mera formalidad, sino que además repercute directamente en el ejercicio del derecho a la defensa para mi representada.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la liquidación oficial de corrección respecto a la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787300008298 del 26 de febrero de 2014**. Ello por el presunto contrabando técnico de pisos laminados declarados por la subpartida arancelaria 4418.79.00, cuando conforme al concepto técnico No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016, **debían declararse por la subpartida 4411.13.00.00 y 4411.14.00.00**.

La sociedad demandante apunta a que el concepto técnico relacionado previamente y expedido por mi representada es nulo, ello porque a su juicio este vulnera normas legales y la constitución; de tal manera que son argumentos que fundamentan la ilegalidad de los actos administrativos.

En primer lugar considera que lo que determina la clasificación arancelaria corresponde a las características técnicas de la mercancía, en especial su utilización y por otra parte la correcta aplicación de las normas especiales de clasificación, que tiene el arancel de aduanas vigente.

Mi representada por el contrario manifiesta que la clasificación arancelaria de la mercancía, corresponde a lo dispuesto en el arancel de aduanas, específicamente las reglas generales de interpretación y que finalmente es ese el fundamento de los actos administrativos sujetos a control de legalidad.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto corresponde establecer, si en el presente caso se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Se puede entender que mi representada siendo la entidad facultada legalmente en el país para clasificar arancelariamente mercancías, al emitir un pronunciamiento técnico desconoce las características de la mercancía objeto de controversia para su clasificación arancelaria?
2. ¿Los actos administrativos demandados se soportan jurídicamente en el pronunciamiento técnico No. 100227342-330 de 2016 o en el arancel de aduanas?

TESIS DE LA DEFENSA:

Es procedente proferir liquidación oficial de revisión por existir error en la subpartida arancelaria declarada por el importador. Para su determinación no se tuvieron en cuenta las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas. Así lo

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

estableció la administración de acuerdo con las características físicas y químicas de la mercancía al momento de su presentación a la aduana..

VI. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risarlada) para el período 2016-2019.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas. En este caso los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

VII. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS, EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

En aplicación de lo señalado en el numeral 6 del artículo 175 del CPACA, la entidad que represento planteará la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, frente a los cargos y concepto de violación planteados por el demandante. De conformidad con lo anterior solicitamos al señor juez declarar que no prosperan dichos motivos de inconformidad.

Lo anterior en consideración a que los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente y debida motivación y sujeción a las normas superiores, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

7.1. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En este capítulo me referiré a los 5 cargos de la demanda, procediendo a desvirtuar los mismos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

Cargo Primero. Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-000850 de 2017 y el concepto técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016.

La sociedad demandante pretende la nulidad del acto administrativo previamente señalado, porque a su juicio la DIAN al fundamentar su decisión en el oficio No. 100227342-330 de 2016 realizó un análisis "somero" o superficial respecto de la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787300008298 del 26 de febrero de 2014**, eso frente al dictamen aportado por ella a este proceso.

Se cuestiona que sea el pronunciamiento técnico previamente citado el eje

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

central de los actos administrativos, se plantea por el demandante una supuesta ilegalidad que respalda el dictamen técnico suscrito por un ingeniero químico que se encuentra transcrito en la demanda.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En materia de clasificación arancelaria de mercancías, no debe ni puede atenderse de forma exclusiva la destinación que se dé a las mismas. La regla general indica que al momento de realizar dicha clasificación se debe observar lo establecido en las reglas generales interpretativas, los textos de las partidas, subpartidas y notas explicativas del arancel de aduanas si las hubiere. Razón por la cual no debe tenerse en cuenta el criterio señalado por la actora en el presente caso, como se demostrará más adelante.

Para clasificar arancelariamente una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios fundamentales:

1. El conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico.
2. La nomenclatura arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas y en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

Al momento de la clasificación, se debe recurrir al arancel de aduanas y las resoluciones arancelarias vigentes para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación. En Colombia a través del Decreto 4927 del 2011⁴, se adoptó como propio el arancel externo de la Comunidad Andina frente a los países que no pertenecen a ella, el cual establece las pautas para tener en cuenta al momento de realizar las clasificaciones.

Respecto al Arancel de Aduanas, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez se “desdoblan” en subpartidas de diferente orden, dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como sea posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

En resumen, el Sistema armonizado contiene: Seis Reglas Interpretativas, notas Legales, una serie de productos clasificados sistemáticamente y divididos en secciones, capítulos y partidas. Las primeras cinco reglas y con ayuda de las notas de secciones y de capítulo se establece la Partida Arancelaria; y con las notas de subsección y la regla número seis se establece la subpartida.

Para determinar la subpartida que le corresponde a una mercancía en la estructura del arancel de aduanas, se deben establecer sus características y a partir de ahí, aplicar la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, que se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI). Estas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la

⁴ Esta era la norma vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación objeto de este proceso. actualmente el arancel fue adoptado mediante el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar de manera obligatoria en estricto orden del número uno al número seis. Análisis que efectivamente se realizó en nuestras actuaciones y que se encuentran soportados con el apoyo técnicos expedidos por de la dependencia competente.

El caso concreto.

La clasificación arancelaria propuesta luego del análisis y estudio de la mercancía, se hizo con base en las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas como se puede leer en el pronunciamiento técnico No.100227342-330 del 18 de marzo de 2016 suscrito por la Coordinación de Arancel que concluye finalmente que:

“(...) arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 44.11.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) (“medium density fibreboard”) de espesor superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones”. Y adicionalmente se precisa en la nota del concepto: “Cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de Subpartida depende del espesor del tablero”.

Los pronunciamientos sobre la clasificación de los tableros MDF y HDF Nos. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010, clasifican la mercancía por la subpartida arancelaria 4411.14.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) (“medium density fibreboard”) de densidad superior a 0.8 g/cm³ de espesor superior a 9 mm, en aplicación de a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones”.

De acuerdo con la ficha técnica aportada en los descargos y en especial con la certificación dada por el fabricante CLASSEN del 28 de abril de 2016, que anexa en sus documentos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, la demandante precisa y acepta que se trata de tableros MDF y HDF en los siguientes términos:

“Composición del piso laminado Classen. Piso Laminado Classen, es hecho con un núcleo de tablero de mediana densidad (MDF) compuesta de fibras de madera manufacturado en un proceso seco. Nuestros tableros MDF tienen una densidad de 850 + -30 Kg/m³ y pueden ser llamados tableros de alta densidad (HDF). Los tableros MDF son recubiertos con papel impreso y resina melanina.”

La descripción del producto en la casilla 91 de las declaraciones de importación determinan que se trata del mismo piso laminado, con las características descritas en las resoluciones de clasificación indicadas, corroborando lo conceptuado por la Coordinación de Arancel en los pronunciamientos técnicos en los cuales clasificó los tableros de fibra de madera tipo HDF Y MDF por la posición arancelaria 4411.13.00.00 con la siguiente descripción:

“Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (“high density fibreboard”), obtenidos por un proceso en seco,

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9 mm.

Que el tablero presenta corte en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para recubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.

Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."

Realizado el análisis integral de toda la documentación e información relacionada, la Administración encuentra que la mercancía amparada en la declaración de importación No. **07787300008298 del 26 de febrero de 2014**, se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la subpartida arancelaria **4411.13.00.00** así:

"4411. Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.

- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):

(...)

4411.13.00.00 - - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.

(.....)"

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm

Con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (vigente para la época de los hechos), mi representada formula liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía "Pisos laminados".

Cargo Segundo. Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-000850 de 2017 y el concepto técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016, por violación del debido proceso por no valoración del acervo probatorio.

Señala la sociedad demandante que la clasificación arancelaria de la mercancía involucra dos aspectos fundamentales que son determinantes a la hora de ubicarlos en el arancel de aduanas para asignarles un código arancelario al cual se aplica una tarifa arancelaria:

1. En primer lugar, sus características técnicas, en especial su utilización como piso.
2. En segundo lugar, la correcta aplicación de las normas especiales de clasificación que tiene el arancel de aduanas vigente.

En este punto señala sentencias del Consejo de Estado donde se anulan resoluciones de clasificación arancelaria en las que según expone, mi

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

representada omitió tener en cuenta información técnica de la mercancía aportada por el solicitante de las clasificaciones. Igualmente menciona fallos a favor de la entidad demandada, para demostrar que esas decisiones se mantuvieron legales porque había una sustentación fáctica y jurídica adecuada.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

No es acertado afirmar que la Administración no haya tenido soporte probatorio para la actuación administrativa, ya que cada pieza fue valorada debidamente, haciendo pública cada actuación, permitiendo con eso la participación y contradicción por parte de la demandante en cada etapa, materializando así el derecho a un debido proceso e igualmente el ejercicio de su derecho a la defensa.

Cabe resaltar que dentro de la sana crítica que tiene el fallador en este caso la DIAN, el acervo probatorio analizado sustenta su tesis, logrando demostrar en sede administrativa que la mercancía está mal clasificada arancelariamente y que esta incorrecta clasificación arancelaria genera una liquidación de un menor valor en tributos aduaneros en la declaración de importación, causando un detrimento a la política económica del país; escenario que fiscaliza mi representada. Una cosa es que la demandante no esté de acuerdo con la posición legal que toma la DIAN frente al caso y otra muy diferente es que la administración le esté vulnerando derechos fundamentales.

Frente a una posible violación al debido proceso, es preciso hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual a través de la Sentencia C-034 de 2011, expuso:

“ (...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.” (subraya fuera de texto origina“ (...)

El debido proceso se garantiza a través de la debida aplicación de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, igualmente es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; siendo preciso mencionar que se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en sede administrativa o ante la jurisdicción contenciosa.

No se observa como dentro de la actuación administrativa adelantada, se violó el debido proceso alegado, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, a lo largo de la investigación donde se determinó una indebida clasificación arancelaria de la

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

mercancía amparada en la declaración de importación No. **07787300008298 del 26 de febrero de 2014.**

La decisión adoptada por la DIAN contrario a lo manifestado se basa en la aplicación de lo establecido en el arancel de aduanas, soportado en el estudio de muestras, ficha técnica, descripción de la mercancía en la referida declaración de importación y toda la documentación aportada por el propio importador. Sin que por ello se pueda decir que se ha dado un valor desmedido al pronunciamiento técnico expedido por la entidad como lo asegura la demandante o que el mismo es ligero o somero, como se plantea en la demanda.

Frente a la competencia de la entidad para clasificar arancelariamente sus mercancías y la estructura de la misma en ese proceso, conviene revisar la Resolución 090 del 27 de septiembre del 2012 que adopta el Modelo de gerencia jurídica pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y señala en sus artículos 7 y 8 la competencia para la expedición de los conceptos y su obligatoriedad, así:

ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

...
Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

ARTÍCULO 8º. OBLIGATORIEDAD.

...
La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos. (Parágrafo 1 Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008).

...
Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Razones que fundamentan el valor probatorio que se dio al pronunciamiento técnico emitido por la DIAN como máximo órgano en la materia, y que como ya se mencionó se fundamentó en el estudio de las muestras, fichas técnicas, las descripciones de la mercancía en las declaraciones de importación y los demás documentos aportados por el importador.

Cargo Tercero. Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-000850 de 2017 y el concepto técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016, por violación al derecho de defensa.

La demandante considera que fue privada de ejercer el principio de justicia y del derecho fundamental de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, toda vez que si la DIAN emite ese concepto en el año 2014, antes de realizar la importación de pisos laminados habría gozado del derecho al ejercicio de esas garantías constitucionales y decidir si efectúa o no la importación, en cambio hoy,

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

manifiesta que es imposible ejercer cualquier derecho de defensa contra actuaciones de aplicación retroactiva.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Del expediente administrativo que se aporta con el presente escrito, se evidencia que las actuaciones desarrolladas durante la sede administrativa se realizaron de manera adecuada, haciendo un estudio del acervo probatorio y brindando todas las oportunidades y garantías de Ley a los interesados, para poder hacer oposición y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El demandante desestima la legalidad de los actos administrativos, sustentando la violación a derechos fundamentales, como el derecho a la defensa básicamente por estar en desacuerdo con la valoración probatoria de la Administración, que le permitió establecer que la mercancía objeto de estudio estaba mal clasificada de acuerdo al arancel.

La Administración está plenamente facultada para dentro de un control posterior hacer la verificación de las operaciones adelantadas por los usuarios aduaneros, no encontramos la presunta violación puntual al derecho de justicia e igualdad. Los particulares deben conocer que en cualquier momento podrán ser sujetos de verificación por parte de mi representada de cada una de sus actuaciones, sin que implique que exista violación de ninguno de los principios invocados.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado y conceptuado; como debemos entender una verdadera vulneración al derecho a la defensa y nos explica:

Sentencia C-025/09 DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

En cuanto a una supuesta aplicación retroactiva del concepto que nos ocupa, hay que decir de estos, que sólo son aplicables a las investigaciones administrativas dentro de las cuales se profieren, razón por la cual con su expedición no se afecta el principio de irretroactividad invocado, porque se insiste, se trata de una prueba que pretende determinar dentro de un caso particular y concreto, si se ha dado correcta aplicación al arancel de aduanas y si se ha clasificado correctamente o no una mercancía.

Los conceptos técnicos buscan establecer si en un caso específico se ha determinado de manera correcta la subpartida que corresponde a una mercancía, ello con base en las pruebas recaudadas y lo dispuesto en el arancel

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

de aduanas, es decir, lo que se hace es verificar cuál es la clasificación arancelaria que corresponde a una mercancía a partir de sus características físicas y químicas, con los argumentos facticos y jurídicos correspondientes. Conforme a dicha información se establece si procede una liquidación oficial de corrección con la consecuente liquidación de los tributos aduaneros, en caso de que se haya liquidado un menor valor, así como las sanciones de lugar que se hubieren generado.

En el presente caso la liquidación oficial de corrección proferida por la entidad, se fundamentó en las pruebas debidamente recaudadas en la sede administrativa, entre las que se encuentra el concepto técnico No 100227342-330 del 18 de marzo de 2016, el cual como se ha dicho no tiene el carácter general de aplicación y vigencia que tienen por ejemplo las resoluciones de clasificación arancelaria y en consecuencia solo tienen implicaciones dentro de la investigación administrativa dentro de la cual se profiere.

Por esta razón no importa que se profiera con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración de importación correspondiente. La irretroactividad no puede señalarse aquí, pues el concepto técnico que sirve como elemento probatorio y fundamento técnico, es un documento generado por la autoridad técnica en la materia en donde se dejan establecidos los parámetros y lineamientos que se observaron de manera integral al momento de realizar la clasificación, **pero en sí mismo no constituye la clasificación, pues esta se adopta con base en la normatividad y la aplicación de las reglas generales interpretativas, los textos legales y las notas explicativas establecidas en el arancel de aduanas.**

Cargo Cuarto. Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-000850 DE 2017 y el concepto técnico y contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016, por falsa y falta de motivación de los actos.

Señala la parte demandante, que el fundamento de los actos administrativos demandados es un pronunciamiento técnico aplicado de forma retroactiva y no el arancel de aduanas como lo manifiesta mi representada. Por lo tanto considera que la demandada cometió un error al sancionarla por pretender endilgar responsabilidad por la comisión de una infracción aduanera que no se cometió.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Según la Doctrina, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por este puede exponer sus reparos ante la misma Administración y ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al motivo, como elemento del acto administrativo, se ha dicho lo siguiente:

“(…) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

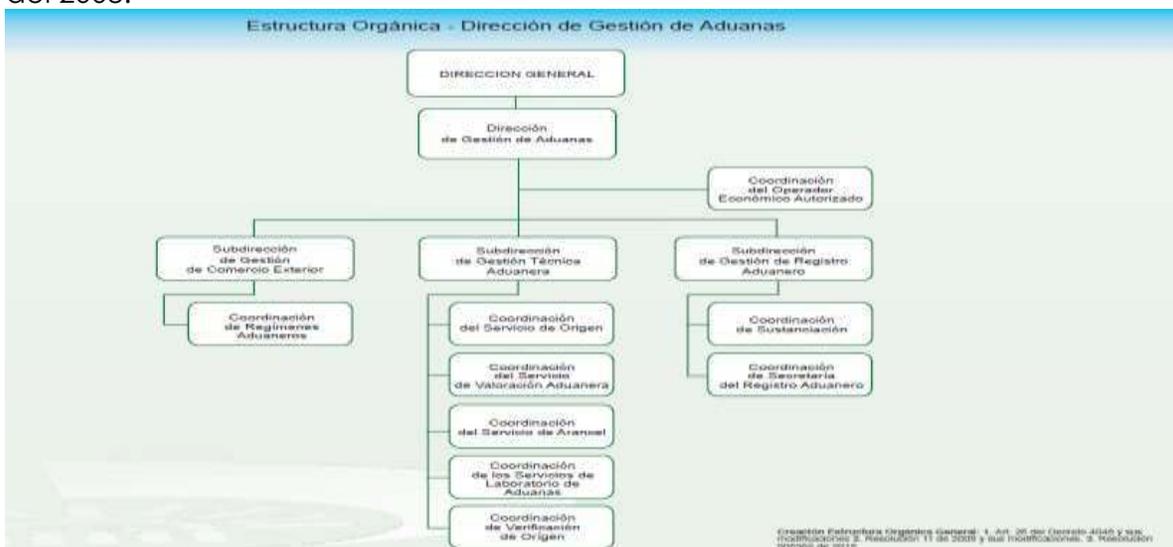
REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-012-2018-00091-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: DISTRIBUIDORA TREVO SA
Nº Interno: 2186

*Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo*⁵.

La motivación de los actos administrativos demandados, tiene sustento legal y están respaldados técnica y jurídicamente, como se observa en su contenido, quedando establecida la causa, que los fundamenta. El demandante, al presentar su acción básicamente limita sus señalamientos a que la DIAN, al expedir los actos se basó en un pronunciamiento de clasificación de una dependencia del cuarto nivel, emitido para una declaración de importación diferente a este proceso y con graves deficiencias técnicas y jurídicas.

El demandante se ratifica en la falta de valoración probatoria, por parte de la entidad, recalcando que nuestro único fundamento es el concepto técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016 y señala que la Subdirección Técnica es una dependencia del cuarto Nivel. Desconoce la estructura y organización jerárquica de nuestra entidad y la importancia que existe en las funciones y competencias que desarrollan cada una de nuestras dependencias.

Desconoce que nuestra estructura está dada por Niveles, siendo Nivel Central, local y delegado y se determina a partir de las funciones que tiene cada una de las diferentes áreas. Lo cual está regulado por el Decreto 4048 del 22 de octubre del 2008.



Frente al concepto técnico que se ha mencionado de forma reiterada en este escrito no vamos a referirnos en mayor medida y como quiera que ya nos hemos referido a él en nuestra argumentación.

Cargo Quinto. Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-601-000850 de 2017 el concepto técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016, porque no se aplicaron correctamente las normas de clasificación arancelaria.

Considera la sociedad demandante, que mi defendida no tuvo en cuenta las normas de clasificación de carácter general entre sus fundamentos de derecho y que para la clasificación arancelaria de mercancías, se requiere acudir a normas de alcance general como las establecidas en el artículo 149 del Decreto 390 de 2016.

⁵ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Las Reglas Generales de Interpretación Arancelaria, son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura y que garantizan una clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio del Sistema Armonizado y se deben aplicar en estricto orden de la uno (1) a la seis (6).

Para la clasificación arancelaria de una mercancía es necesario establecer la partida a nivel de cuatro (4) dígitos a la cual pertenece y posteriormente la Subpartida dentro de la partida determinada, cuando a ello haya lugar

La Regla General Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

"1. Los títulos de las Secciones, de las Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". (Subraya fuera del texto)

Las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías. De acuerdo con la R.G.I. (1) la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la Partida, es preciso aplicar la Regla General Interpretativa 6 para determinar la Subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Esta regla indica que elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de Subpartida para lo cual se debe tener en cuenta:

- Los textos de subpartida y las Notas Legales de subpartida.
- Sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Es decir, que las comparaciones siempre se harán entre Subpartidas del mismo número de guiones dentro del marco de una partida, para lo cual siempre se iniciará eligiendo a un guion, luego a dos y así sucesivamente, hasta establecer en el caso de Colombia los diez dígitos.
- También establece la R.G.I. 6 que de no ser posible la clasificación por textos de Subpartida y Notas Legales de Subpartida, se podrán utilizar las demás Reglas Generales Interpretativas, así como las notas de Sección o de capítulo.

La nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en secciones,

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez, se “desdoblan” en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Analizada la Regla General Interpretativa uno (1), que es el fundamento legal para clasificar estos productos, se advierte que la primera parte de ella no necesita ninguna aclaración y muchas mercancías pueden clasificarse en la nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás reglas generales interpretativas, ni a las disposiciones técnicas consignadas en las notas explicativas. Es suficiente para su codificación el hecho que su descripción encuadre en forma precisa con el texto de una partida o subpartida arancelaria o acudiendo a las notas legales pertinentes, si a ello hubiere lugar.

De los documentos obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante, manifestó que la mercancía importada corresponde a “pisos laminados” y que estos debían ser clasificados por la subpartida 44.18.79.00.00 ya que son tableros ensamblados para revestimiento de suelo. Luego de un análisis probatorio y de la investigación adelantada por el Nivel Central frente a la clasificación de este tipo de mercancías, se solicitó acompañamiento y apoyo técnico a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien conforme al contenido del oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 definió, **que según las características y propiedades de la mercancía, esta debía ser declarada a través de la Subpartida 4411.13.00.00.**

Es preciso considerar lo expuesto en los actos administrativos frente a la correcta clasificación de las mercancías, ya que en el estudio adelantado se analizaron las características fisicoquímicas de las mercancías y los aspectos jurídicos del arancel de Aduanas. No le asiste razón al demandante, cuando señala que la aplicación de las normas del Arancel, no es correcta.

En la liquidación oficial de corrección proferida, se verificaron entre otros, la descripción contenida en cada una de las declaraciones, la ficha técnica del producto y la documentación aportada obrante en el expediente. No se puede perder de vista que ya obraba en el expediente el plurimencionado Oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 en el que se expone el concepto de apoyo técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien definió las características y propiedades de la mercancía, estableciendo que debió ser declarada a través de la Subpartida 4411.13.00.00, tal como se mencionó previamente.

Frente a las competencias y facultades de la Entidad, encontramos que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera tiene dentro de sus funciones la de elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, conforme lo señala el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el artículo 28 establece:

“Artículo 28º.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:

(...)

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

(...)

PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (ídem)".

Los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la investigación administrativa adelantada por la entidad se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, lo cual se analizó en los actos administrativos.

La Coordinación del Servicio de Arancel es la encargada de resolver inquietudes sobre las clasificaciones arancelarias, tal y como sucedió en el presente caso, con el fin de respetar la imparcialidad en los pronunciamientos de la DIAN, esta área se pronunció en definitiva sobre el tema, y por lo tanto los conceptos técnicos emitidos por dicha subdirección se convierten en un documento soporte para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía.

RESOLUCIÓN 0011 DE 2008

Artículo 42. *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:*

- 1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.*
- 2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*
- 3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes*
- 4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.*
- 5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.*
- 6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

www.dian.gov.co

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia.

(...)"

Se puede concluir, que las reglas de interpretación establecidas en el arancel de aduanas para la clasificación arancelaria de las mercancías, fueron aplicadas de forma correcta y de acuerdo a las pruebas que se encontraban en el expediente administrativo y la normatividad aplicable. Algo distinto es que la sociedad demandante se encuentre en desacuerdo con el análisis que hace la entidad, que además es la facultada legal y técnicamente para hacer dicha tarea con las mercancías que ingresan al país.

VIII. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, nos gustaría señalar lo siguiente:

1. No hay falsa motivación de los actos administrativos demandados. La causa de su expedición obedeció a la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, pues el texto de la subpartida declarada por el importador exigía que la mercancía debía estar ensamblada al momento de su presentación a la autoridad aduanera y esta circunstancia no se cumplió.
2. Era procedente que la administración profiriera una liquidación oficial de revisión por existir un error en la subpartida arancelaria declarada por el importador.
3. No se violaron derechos constitucionales al actor. Se respetaron sus derechos de defensa, contradicción, debido proceso, igualdad, entre otros.
4. No hubo indebida valoración probatoria. La administración analizó las fichas técnicas, la descripción de las mercancías en la declaración de importación, las muestras aportadas por el importador, el concepto técnico expedido por la Coordinación de Servicio al Arancel y los documentos soportes de la importación.
5. Se dio correcta aplicación a las normas sobre clasificación arancelaria, en especial, las reglas generales interpretativas 1 y 6. En materia de clasificación arancelaria de mercancías, no debe ni puede atenderse de forma exclusiva la destinación que se dé a las mismas. La regla general indica que al momento de realizar dicha clasificación se debe observar lo establecido en las reglas generales interpretativas, los textos de las partidas, subpartidas y notas explicativas del arancel de aduanas si las hubiere.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

IX. PRUEBAS

9.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

- **DOCUMENTALES.**

1. La demandante solicita los antecedentes administrativos de los actos demandados. No se debe decretar la práctica de esta prueba, toda vez que con el presente escrito aportamos copia del expediente administrativo RA 2014 2016 6088 a nombre de DISTRIBUIDORA TREVO SA.
2. El actor relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, que es aportado con la contestación, razón por la cual no presentamos oposición a que sean tenidos en cuenta. En lo que respecta a su valoración nos remitimos a lo que se encuentra en los actos administrativos demandados y en la presente contestación.

- **DICTAMEN TÉCNICO Y DICTAMEN PERICIAL**

En relación con el dictamen técnico solicitado por la demandante, consideramos que se debe desestimar como medio de prueba por ser innecesario para determinar la subpartida arancelaria aplicable.

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

Igualmente nos oponemos a la práctica de los testimonios solicitados por la sociedad actora, pues en el expediente administrativo que es aportado como prueba, se encuentran las pruebas técnicas suficientes y necesarias para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

9.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- **DOCUMENTALES**

Se aporta copia del expediente administrativo RA 2014 2016 6088 a nombre de DISTRIBUIDORA TREVO S.A., en el que se encuentran todas las actuaciones surtidas en la sede administrativa.

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito decretar la prueba testimonial de citar a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, para que designe un funcionario que rinda testimonio sobre las razones que determinaron la clasificación arancelaria del producto PISOS LAMINADOS en el oficio 100227342-330 de 16 de marzo de 2016.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

Lo anterior por ser la DIAN, a través de la Coordinación del Servicio de Arancel, la entidad competente por disposición expresa de la ley, para clasificar arancelariamente las mercancías.

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN tiene su domicilio en la carrera 7 No 6C-54 Edificio Sendas, Bogotá DC y su jefe actual es la doctora María Tránsito Hurtado García, quien una vez reciba la comunicación del testimonio a dar, nombrará a uno de los funcionarios disponibles a cargo para que cumpla lo dispuesto.

La doctora María Tránsito Hurtado García, puede ser ubicada en los siguientes correos electrónicos: mhurtadog@dian.gov.co y subdir_tecnica_aduanera@dian.gov.co.

En caso de que no prospere la anterior solicitud, se puede ordenar el traslado de la prueba testimonial decretada en el marco del expediente con radicado No. **13001-33-33-013-2018-00171-00 a nombre de DISTRIBUIDORA TREVO SA** que cursa en el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde compareció un funcionario de la Subdirección Técnica Aduanera de mi representada con el fin de rendir su testimonio técnico frente a la clasificación arancelaria de las mercancías; ello por remisión expresa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011 (Aspectos no regulados) al artículo 174 del Código General del Proceso que regula lo correspondiente a la prueba trasladada.

X. PETICIONES.

1. Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la entidad demandada en los términos del poder aportado.
2. Se declare probada la excepción propuesta.
3. En caso de no prosperar la excepción, solicito se nieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

XI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

En relación con nuestra solicitud de que se condene en costas procesales a la parte demandante, informamos a su despacho que en las etapas pertinentes allegaremos las erogaciones solicitadas a fímulas de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra la entidad que represento a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-012-2018-00091-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	DISTRIBUIDORA TREVO SA
	Nº Interno	2186

judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

XII. ANEXOS:

- Poder otorgado á la suscrita por la Dra Alba Mónica Ramirez Osorio, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A).
- Mensaje de datos consistente en correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual se otorga el poder en mención.
- Acta de Posesión de la suscrita.
- Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)
- Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.
- Expediente administrativo **RA 2014 2016 6088**, en cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. 9 TOMOS.

Total de folios: 557

XIII. NOTIFICACIONES.

A mi representada en el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o al correo electrónico institucional: aalvarez@dian.gov.co, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual coincide con el informado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA

C.C. 32.906.357 de Cartagena
T.P. 155.907 del C. S. De la J.

PODER

Señor(a) Juez.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130013333012201800091-00
	DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2186

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:

ADRIANA ROCIO ALVAREZ ORTEGA.
CC: 32.906.357.
TP: 155.907 del C.S de la J.
Correo electrónico para notificaciones: aalvarezo@dian.gov.co

RV: PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Jue 09/07/2020 8:54

Para: Adriana Rocio Alvarez Ortega <aalvarezo@dian.gov.co> 1 archivos adjuntos (160 KB)

PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ.doc;

De: Yaren Lorena Lemos Moreno**Enviado el:** jueves, 9 de julio de 2020 8:48 a. m.**Para:** Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>**Asunto:** PODER TREVO NI 2186 ADRIANA ALVAREZ

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde a la Dra. Adriana Alvarez. Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.
Abogada de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 964506
Correo: ylemosm@dian.gov.co
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 036 FECHA **22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar**

APELLIDOS Y NOMBRES: **ALVAREZ ORTEGA ADRIANA ROCIO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **32906357**

INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. **000360 del 17 de enero de 2018**

CARGO: **GESTOR I 301 01** ROL: **SC3038**

UBICACIÓN: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Reviso: Claudia Rosa Puerta

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas 

Recibi
Adriana Ortiz
22/01/2018

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 66 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.482, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.088, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1° a 6° de ésta, a través de sus correos institucionales.

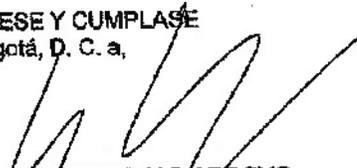
ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Betrán
Septiembre 28 de 2017

RESOLUCIÓN 204 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014
Diario Oficial No. 49.314 de 24 de octubre de 2014

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,

en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual derogó la Resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad

con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, *Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

DOCTRINA:

- **OFICIO 1734 DE 23 DE ENERO DE 2019. DIAN.** *Obligatoriedad de los conceptos proferidos por la DIAN.*
- **CONCEPTO 021594 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Causación del IVA en la importación de maquinaria pesada bajo la modalidad de importación temporal de mercancías en arrendamiento.*
- **CONCEPTO 1651 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017. DIAN.** *Contenido de las solicitudes de interpretación y/o aplicación de normas tributarias.*

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 38. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. *(Inciso 1 modificado por el artículo 2 de la Resolución 74 de 9 de julio de 2015, vigente a partir del 13 de julio de 2015).* El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARÁGRAFO. *(Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 74 de 9 de julio de 2015, vigente a partir del 13 de julio de 2015).* En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 40. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 41. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la

representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.
4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir la representación.
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

ARTÍCULO 42. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 19958 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 19659, 19760, 19861 y 19962 de la *Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 1437 de 2011, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada,

que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 3. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

ARTÍCULO 44. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 19958 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 45. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación

Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. (*Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 72 de 30 de octubre de 2019*). Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos demandados, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decidan los recursos interpuestos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia judicial	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Impuestos Grandes Contribuyentes	-	-	-	-
Impuestos Bogotá	-	-	-	-
Aduanas Bogotá	-	-	-	-
Impuestos Barranquilla	-	-	-	-
Aduanas Barranquilla	-	-	-	-
Impuestos Cali	-	-	-	-
Aduanas Cali	-	-	-	-
Impuestos Cartagena	-	-	-	-
Aduanas Cartagena	-	-	-	-
Impuestos Medellín	-	-	-	-
Aduanas Medellín	-	-	-	-
Impuestos Cúcuta	-	-	-	-
Aduanas Cúcuta	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Arica	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Armenia	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Buga	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Manizales	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Montería	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Neiva	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas de Pasto	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas de Popayán	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas de Quibdó	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Riohacha	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas San Andrés	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Santa Marta	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Zúnez	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Sogamoso	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Tunja	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Valledupar	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Yopal	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Villavicencio	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Barrancabermeje	-	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Impuestos y Aduanas Buenaventura	-	Aduanas Cali o Impuestos Cali según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali según el asunto.
Impuestos y Aduanas Floridablanca	-	-	-	-
Impuestos y Aduanas Girardot	-	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Iquique	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Impuestos y Aduanas Jénica	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Impuestos y Aduanas Palmira	-	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.
Impuestos y Aduanas Tuluá	-	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali según el asunto.
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias Direcciones Seccionales, o de ninguna, se delega en el Subdirector de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales en segunda instancia que se tramitan ante el Consejo de Estado de competencia de las Direcciones Seccionales con sede diferente a la ciudad de Bogotá deberá ejercerse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co por parte del apoderado del proceso, independientemente del apoyo que se preste a través del contrato de vigilancia judicial cuando el mismo esté en ejecución.

PARÁGRAFO 4. En los eventos que se cite a audiencia o a cualquier otra diligencia en el trámite de la segunda instancia de procesos judiciales que se adelantan ante el Consejo de Estado de competencia de las Direcciones Seccionales con sede diferente a la ciudad de Bogotá, la Subdirección de Gestión de Representación Externa ejercerá, en las mismas, la representación judicial de la entidad. Para el efecto, se deberá otorgar el respectivo poder por parte del funcionario delegado del Nivel Central a un abogado de la Subdirección de Gestión de Representación Externa para atender únicamente la diligencia correspondiente.

PARÁGRAFO 5. La Subdirección de Gestión de Representación Externa radicará los escritos a que haya lugar ante el Consejo de Estado, para lo cual el apoderado del proceso deberá remitir a la citada Subdirección el documento correspondiente con suficiente antelación al vencimiento del término.

ARTÍCULO 47. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. *(Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 7 de 28 de enero de 2016).* Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

– En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, y

f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento.

– En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;

f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;

g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”.

– En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;

b) Tipo y número de identificación del obligado;

c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

– En los demás eventos deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicar la decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

– Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.

– Obligación Financiera.

– Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.

– Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

Una vez el despacho judicial haya expedido la constancia de ejecutoria respectiva, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial, deberá de manera inmediata remitir al ordenador del gasto la comunicación a que se refiere el artículo precitado en los términos allí previstos.

PARÁGRAFO 3. (*Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 de la Resolución No. 72 de 30 de octubre de 2019*). Delegar en el Subdirector de Gestión de Representación Externa la representación de la entidad para adelantar el trámite de cumplimiento de los fallos judiciales en los eventos en que la providencia que ponga fin al proceso sea proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado respecto de procesos conocidos en primera instancia por Tribunales Contenciosos Administrativos con sede diferente a la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 48. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda,

cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 49. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

PARÁGRAFO. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 52. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 53. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0148 del 17 de julio de 2014.